



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA MONTOYA BETANCUR

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-000200-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandada, a través de los cuales solicita se aclare la situación fáctica y jurídica de la tercera interesada ALICIA CIFUENTES BOBADILLA en lo relacionado al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante ALVARO ASDRUBAL LOMONACO MENDEZ y la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración de la sentencia, resulta aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 30 de agosto de 2017 estableció:

"[...]

Advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 309 del C.P.C., en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, sin perjuicio de los eventos excepcionales en los que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones básicas:

i) Que los conceptos o frases en que se funda la solicitud ofrezcan verdadero motivo de duda.

ii) Que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella.

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

En el mismo orden de ideas, se advierte que las solicitudes de aclaración y de complementación no constituyen un medio idóneo para obtener la reforma de la sentencia o la modificación del criterio que el juez adoptó en el fallo."

De lo anterior deducimos con caridad que dentro del *sub lite* la figura jurídico procesal de la aclaración de la sentencia no resulta procedente, toda vez que la solicitud no advierte que exista conceptos o frases que ofrezcan dudas y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, dicho de otra manera, no concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para que ésta solicitud prospere.

De igual forma, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la parte demandada van encaminados a atacar la decisión tomada por este Juzgador y no persiguen realmente la aclaración de la sentencia, pues indica que no se resolvió la situación fáctica de la tercera interesada ALICIA CIFUENTES BOBADILLA en lo atinente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO ASDRUBAL LOMONACO MENDEZ, en consecuencia, se negará dicha solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos y demandas, resulta aplicable el artículo 148 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos: para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos: De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E). Radicado Número: 25000-23-26-000-1999-01155-02(39647)A

- a). Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b). Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c). Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)"

Igualmente señala la norma anteriormente citada, en el numeral tercero:

" (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)" (subrayado fuera del texto)

En asuntos similares el H. Consejo de Estado ha señalado:

"SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS - Extemporaneidad. Se debe presentar antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, so pena de que se declare extemporánea.

*Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque el señor Helbert Adolfo Castaño pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP. En efecto, por auto del 18 de junio de 2015 (folio 465) el despacho fijó el día 8 de julio de 2015, a partir de las 9.00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial. La citación para esta audiencia se envió por correo electrónico el 22 de junio de 2015 (folios 466 y 467). No obstante, la solicitud de acumulación se presentó el 7 de julio de 2015. Por consiguiente, la solicitud es extemporánea. Es más, también es extemporánea la solicitud radicada en el proceso 21048, por cuanto se presentó después de que se llevó a cabo dicha audiencia inicial, tal y como consta en los folios 498 a 546 del expediente"*².

La apoderada de la parte demandada solicita la acumulación del proceso en referencia y del proceso radicado bajo el N° 11001310501020150045800 que cursa en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 148 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el estado actual del proceso N°. 25307-3333753-2015-00200-00, se observa que el 30 de abril de 2020 se profirió sentencia dentro del presente asunto lo que torna extemporánea la solicitud de acumulación de los procesos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 148 ibídem, en consecuencia se procederá a su rechazo.

Así las cosas, encuentra innecesario el Despacho entrar a realizar un estudio de fondo de los demás requisitos exigidos para la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida

² Auto del Consejo de Estado. Radicado: 2014-054 (21025) C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

el 30 de abril de 2020, formulada por la parte demandada de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la demandada teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5dc3088c4382d3f223d52712b3c4b3c5278f67ec6fa8758b98619b2880aef5

Documento generado en 22/10/2020 10:07:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**